

ESTIMADO CLIENTE

Estas son las condiciones generales para la Póliza de Lucro Cesante a consecuencia de incendio, aprobadas por la Superintendencia de Bancos, mediante la resolución No. SB-INS- 2001-185 de 26 de Julio de 2001 Registro # 20522. Con el carácter de únicas y obligatorias para todas las Compañías Aseguradoras que operan en el País.

Le rogamos dar cuidadosa lectura de su contenido y firmar en original y la copia de la Póliza en señal de conformidad y aceptación.

PÓLIZA DE LUCRO CESANTE

CONDICIONES GENERALES

1.- COBERTURA: La presente Póliza cubre las pérdidas por interrupción del Negocio a consecuencia del daño ocurrido en cualquier edificio u otros bienes, o cualquier parte de los mismos, utilizados por el Asegurado en el establecimiento para efectos del Negocio. Entiéndase por daño la destrucción causada por incendio y/o rayo y/o por otro riesgo asegurado. En consecuencia, se incorporan a la presente Póliza las exclusiones y condiciones de la o las Pólizas de Seguro Contra Incendio que aseguren el establecimiento y de sus coberturas adicionales tomadas en cuenta.

2.- EXCLUSIONES: La Compañía no será responsable por ningún aumento de la pérdida, ocasionada por la aplicación de normas o reglamentaciones de las Autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, en relación con la construcción o reparación de edificios o estructuras, ni por la suspensión, expiración o cancelación de arrendamientos o licencias, contratos o pedidos, ni la intervención de huelguistas u otras personas en los predios descritos para impedir la reconstrucción, reparación o remplazo de la propiedad dañada o destruida, o la reanudación o continuación del negocio. Tampoco será responsable la Compañía de cualesquier otras pérdida consecuenciales sean próximas o remotas distintas de las cubiertas por la presente póliza; ni responderá por la interrupción proveniente de daños o desperfectos que sufran los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por una causa inherente a su funcionamiento o por la caída de rayo, aunque en los mismos se produzca incendio; pero sí responderá por la interrupción proveniente de los daños causados a dichos aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por un incendio iniciado fuera de los mismos

3.- DECLARACIONES

a) La solicitud de Seguro constituye la declaración del Asegurado, es la base para la emisión de la póliza y sus Anexos que forman parte de ella. En consecuencia, cualquier información inexacta, o si se hubiere omitido cualquier dato acerca de aquellas circunstancias que, de ser conocidas por la Compañía pudieren haberla retraído de celebrar este contrato, o haberle llevado a modificar sus condiciones o a formarse un criterio diferente de la gravedad del riesgo, dará como resultado la nulidad de la Póliza y, el asegurado perderá todo derecho o indemnización.

b) Esta Póliza y los Anexos que forman parte integrante de la misma serán considerados en conjunto y constituirán un solo contrato. Las palabras y expresiones a las cuales se ha asignado en alguna parte de esta Póliza o Anexos un sentido específico, tendrán el mismo sentido en cualquier parte del contrato.

4.- AÑO DE EJERCICIO: Para los efectos de esta Póliza, la expresión "Año de Ejercicio" significa el año que termina el día que, en el curso ordinario del negocio se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales, o las cuentas del último período de dos o más ejercicios consecutivos que unidos completan el año.

5.- EXCEPCION POR DEDUCIBLE DE LA POLIZA DE INCENDIO: Cuando la póliza de Incendio, tenga pactado deducible, a la Póliza de Lucro Cesante se le debe adicionar la siguiente Cláusula:

"Si por razón del deducible aplicable a la Póliza de Incendio no hay lugar a pago ni a declaración de responsabilidad de la Compañía, únicamente porque el daño no llega al monto del deducible estipulado, no operará lo establecido al respecto para la Póliza de Lucro Cesante, siempre que la responsabilidad de la Compañía hubiere existido de haber excedido el daño del deducible citado".

6- CAUSAS QUE INVALIDAN EL CONTRATO: Esta póliza quedará sin valor en los siguientes casos.

- a) Si el negocio se extingue o entra en liquidación;
- b) Si por causas distintas de la muerte, el Asegurado deja de tener interés en él; y,
- c) Si se verifica cualquier cambio en el negocio, o en el predio, o en los bienes que contengan, en virtud del cual el riesgo de pérdida o daño aumente en cualquier tiempo posterior al comienzo del seguro; a menos que el Asegurado haya notificado por escrito a la Compañía y ésta haya admitido que el seguro continúe, en nota firmada por un representante o apoderado suyo.

7.- PAGO DE PRIMA: Las primas son pagaderas de contado y por anticipado contra recibo oficial de la Compañía, cancelado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales banqueros, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía.

En el caso de que la Compañía aceptare dar facilidades de pago al cliente para cobrar ella la prima, la demora de (30) días o más en el pago de cualquiera de las cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición de la Póliza, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso. El plazo de gracia de (30) días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considera vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se refuta válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

8.- SEGUROS SUSCRITOS CON OTRAS COMPAÑÍAS: Si la totalidad o parte de la pérdida asegurada en la presente póliza es garantizada por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y hacerlo mencionar en el cuerpo de la Póliza o adicionarlo en la misma, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Si al momento de la interrupción del negocio asegurado por la presente póliza, existieren otro u otros seguros declarados a la Compañía sobre los mismos riesgos, ella sólo queda obligada a pagar la indemnización en proporción a la cantidad que hubiere asegurado.

9.- TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO: Esta Póliza podrá cancelarse en cualquier tiempo a solicitud del Asegurado, caso en el cual la Compañía retendrá la fracción de prima correspondiente al tiempo durante el cual la Póliza haya estado en vigor, calculada conforme a la tarifa para seguros a corto plazo. La Compañía tendrá así mismo el derecho de cancelar el seguro, en cualquier tiempo, previo aviso al Asegurado, con antelación no menor de (10) diez días, el Asegurado en tal caso podrá exigir la devolución de la fracción de prima correspondiente al tiempo que falta por correr desde la fecha de cancelación, calculada a prorrata.

10.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO: Cuando ocurra un siniestro indemnizable bajo la presente póliza, el Asegurado tiene la obligación de emplear inmediatamente todos los medios de que disponga para disminuir o impedir la interrupción del negocio y para evitar o aminorar la pérdida.

Además comunicará por escrito a la Compañía todas las circunstancias del siniestro, inmediatamente, o a más tardar, dentro del término de tres días contado a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de la ocurrencia del mismo.

El asegurado está igualmente obligado a obtener a su costo y entregar o proporcionar a la Compañía todos los datos, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquier informe que la Compañía este en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se hubieren producido o tengan relación con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización, según lo establecido en el art. 11 de esta póliza.

El asegurado, al dar aviso del siniestro, está obligado a declarar a la Compañía, los seguros coexistentes, con indicación de las Aseguradoras y de las sumas aseguradas. La inobservancia maliciosa de esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

11. DOCUMENTOS BASICO NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE UN SINIESTRO:

- a) Comunicación escrita dirigida a la Compañía notificando el siniestro, inmediatamente de ocurrido o conocido.
- b) Comunicación escrita dirigida a la Compañía indicando las causas y circunstancias que originaron el siniestro acompañada de un detalle valorizado de la pérdida.
- c) Relación detallada de todos los seguros que existan y amparen el mismo riesgo.
- d) Los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía.

12.- PAGO DE LA INDEMNIZACION: Si la Compañía aceptare una reclamación en caso de siniestro amparado por esta póliza, tendrá la obligación de pagar al Asegurado la indemnización correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, dentro de los (45) cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el Asegurado o su representante le presente por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según este contrato, sean indispensables. En caso que el reclamo sea rechazado por la Compañía, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Seguros.

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños ni perjuicios por lo valores que adeude al Asegurado, como resultado de un siniestro, cuyo pago fuera diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelaría por terceros y ordenada por autoridad competente.

13.- PERIDDA DE DERECHOS: Además de otras causales establecidas en el presente contrato, el Asegurado o sus derechohabientes perderán todo derecho procedente de la presente póliza en los siguientes casos:

- a) Cuando la reclamación de daños fuere fraudulenta.
- b) Cuando en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medios o documentos en engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste.
- c) Cuando el siniestro hubiere sido intencionalmente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad.
- d) Cuando la póliza de incendio que ampara los bienes materia de este contrato haya sido cancelada o caducada, o cuando no haya sido reconocida la indemnización por la póliza de Incendio; igualmente cuando se hubiere eliminado alguna cobertura adicional en la póliza de incendio, se perderá el derecho a la indemnización respecto a dicha cobertura.
- e) Cuando la Compañía rechazare la reclamación y la otra parte no propusiere ninguna acción dentro de los plazos señalados por la Ley.

14- DISMINUCION DE LA SUMA ASEGURADA: La suma asegurada se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la Compañía.

15.- SUBROGACION: En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación y será responsable de los perjuicios que le acaree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe perderá el derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la Ley.

16.- ARBITRAJE: Cuando entre la Compañía y el Asegurado se suscitare alguna diferencia sobre el monto de la indemnización, entonces de común acuerdo se podrá recurrir al arbitraje. Para este efecto, cada parte designará un árbitro, los cuales deberán nombrar un tercero dirimente antes de iniciar el arbitraje.

Si esto último no fuere posible por falta de acuerdo entre los árbitros, el dirimente será nombrado por el Presidente de la Cámara de Comercio del domicilio de la Compañía. Los árbitros procederán a determinar el valor de las pérdidas o daños sometiendo solamente los puntos en desacuerdo al laudo del tercero dirimente. Los árbitros resolverán más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes. Cada parte pagará los honorarios de su respectivo árbitro y el honorario del dirimente será cubierto por las partes.

17.- NOTIFICACIONES: Cualquier notificación que deban cursarse las partes para la ejecución de las estipulaciones de esta póliza, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo certificado, fax, telex o cualquier otro medio de comunicación, dirigido a la última dirección anotada por las partes.

18.- JURISDICCION: Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana, Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

19.- PRESCRIPCION: Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen.

NOTA: La presente póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos con Resolución No. SB-INS-2001-185 de 26 de Julio de 2001 Registro # 20522